



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana (8:38 am), fecha y hora fijada en auto del pasado dieciséis (16) de febrero del año en curso, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **SANDRA PATRICIA FAJARDO YEPES rad. 73001-33-33-004-2021-00209-00** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”** y OTROS.

### PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 del Decreto No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

### PARTE DEMANDANTE

Apoderado: JOSE JULIAN VIRACACHA PALACIO

Cédula de Ciudadanía: 10.007.255 de Pereira

Tarjeta Profesional: 109504 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: [jviracacha@yahoo.com.ar](mailto:jviracacha@yahoo.com.ar)

Teléfono celular: 3103897236

### DEMANDANTE

SANDRA PATRICIA FAJARDO YEPES

CC 38249393

Teléfono 3164913996

Correo Electrónico: [Sapafaye61@gmail.com](mailto:Sapafaye61@gmail.com)

**PARTE DEMANDADA – INPEC**

Apoderada: DANIELA ANDREA PAEZ DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 1110485519 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 228024 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: [demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co](mailto:demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co)

Celular:

**PARTE DEMANDADA – USPEC**

Apoderada: ANNY KATHERINE HERRERA DURAN

Cédula de Ciudadanía: 52180489 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 216515 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co)

[Anny.herrera@uspec.gov.co](mailto:Anny.herrera@uspec.gov.co)

**PARTE DEMANDADA – FIDUPREVISORA S.A.**

Apoderada: CECILIA FLOR ORTEGA TROCHA

Cédula de Ciudadanía: 1051886100

Tarjeta Profesional: 219275 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.com)

**PARTE DEMANDADA – FIDUAGRARIA S.A.**

Apoderada: CECILIA FLOR ORTEGA TROCHA

Cédula de Ciudadanía: 1051886100

Tarjeta Profesional: 219275 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.com)

**PARTE DEMANDADA – FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

Apoderado: HERMANN ENRIQUE OJEDA ACOSTA

Cédula de Ciudadanía: 80169343

Tarjeta Profesional: 254022 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: [hernann.ojeda@gmail.com](mailto:hernann.ojeda@gmail.com) y [hernann.ojeda@fondoppl.com](mailto:hernann.ojeda@fondoppl.com)

Se reconoce personería para actuar a la abogada DANIELA ANDREA PAEZ DIAZ como apoderado del INPEC, conforme al poder obrante al interior del expediente digital.

Igualmente, se reconoce personería para actuar a la doctora ANNY KATHERINE HERRERA DURAN como apoderada del USPEC, conforme al poder que ya fuera aportado al expediente.

También, reconózcase al doctor HERMANN ENRIQUE OJEDA ACOSTA, como apoderado judicial de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en los términos del mandato a él conferido y que ya obra al interior del expediente.

En lo que tiene que ver con las entidades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., el Despacho reconoce personería a la doctora CELIA FLOR ORTEGA TROCHA, de acuerdo con el poder que se le otorgara para representar al Consorcio FONDO EN ATENCIÓN EN SALUD PPL EN LIQUIDACION (antes 2015, 2017), precisando que, la demanda ha sido dirigida en contra de los miembros del Consorcio y así fue admitida, de manera tal, que en lo que tiene que ver con el poder, se advierte que se está confiriendo por el precitado Consorcio y no por parte de cada uno de sus integrantes, razón por la cual se le solicita a dicha togada que aporte los mandatos respectivos en dicho sentido, a lo cual la misma accede manifestando que, durante el transcurso de la audiencia aportaría en debida forma, los poderes conferidos por los dos integrantes del reseñado Consorcio aquí demandados.

**LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

**2.SANEAMIENTO**

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

**PARTE DEMANDANTE:** Sin nulidad en esta instancia

**PARTE DEMANDADA - INPEC:** Su apoderada refiere que revisado el auto del 31 de octubre de 2022, mediante el cual el Despacho se pronunció sobre las excepciones previas formuladas por los entes demandados, omitió efectuar pronunciamiento sobre los medios exceptivos impetrados por la entidad que representa.

**PARTE DEMANDADA USPEC:** Sin objeción

**PARTE DEMANDADA – FIDUAGRARIA S.A.:** Sin anotación alguna

**PARTE DEMANDADA -FIDUPREVISORA S.A:** Sin objeción

**PARTE DEMANDADA FIDUCIARIA CENTRAL S.A:** Aduce que aunque en el auto del 31 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas aquí formuladas, en su parte considerativa se indicó que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la entidad que representa, sería resuelta junto con el fondo del asunto, pero no se dispuso de igual forma en la parte resolutive de la misma providencia.

Refirió inicialmente el Despacho, en cuanto a la solicitud impetrada por el INPEC, que revisada su contestación, se encuentra que las excepciones planteadas lo fueron como de fondo o de mérito, inclusive, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por tanto, como las excepciones que se deciden con antelación a la celebración de la audiencia inicial son la que ostentan la naturaleza de previas, no se tomaron en cuenta los medios exceptivos impetrados por dicha entidad, puesto que se itera, lo fueron en

calidad de excepciones de fondo, razón por la cual, no se echa de menos pronunciamiento alguno al respecto.

Frente a la solicitud planteada por el apoderado de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., advierte el Despacho que razón le asiste a dicho togado, motivo por el cual, como **medida de saneamiento** indica que se diferirá para el fondo del asunto, la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por dicha entidad.

**LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. 85106-SUTAH 2021EE0183610 y 2021EE0183611 emitidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC".

-Oficio No. E-2021-007059 del 10 de agosto de 2021 emitido por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC".

De igual forma, pretende el extremo accionante que se declare la existencia de una relación de carácter laboral entre la señora SANDRA PATRICIA FAJARDO YEPES y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y que en virtud de ello, dicha entidad y los demás demandados de forma solidaria, reconozcan y paguen debidamente indexadas, las acreencias laborales a las que se afirma, la misma tiene derecho en iguales condiciones en que las perciben los empleados públicos que prestan sus servicios en los establecimientos carcelarios que administra el INPEC, tales como: Auxilio de cesantías, Indemnización por no consignación de las cesantías de forma oportuna, Intereses sobre las cesantías, Sanción por no pago de intereses a las cesantías, Prima de servicios, Prima de navidad, Compensación por no pago de vacaciones y prima de vacaciones, Indemnización por terminación unilateral e injusta de la relación laboral, Reembolso de las sumas de dineros aportadas por concepto de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales), indemnización moratoria a partir del día siguiente a la terminación de la relación laboral hasta cuando se haga efectivo el pago total de lo debido.

Lo anterior, según lo indica el apoderado de la parte demandante, por haber laborado ésta como coordinadora en odontología del proceso INPEC, en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué "Establecimiento Carcelario de COIBA" desde el día 1 de febrero de 2016 hasta el 31 de octubre de 2019.

Tales pedimentos se cimientan sobre los siguientes fundamentos fácticos relevantes:

1.- Que teniendo en cuenta la necesidad de contratar personal para prestar servicios médicos de salud dentro de las instalaciones del Establecimiento Carcelario y Penitenciario COIBA de la ciudad de Ibagué, se contrató a la

demandante SANDRA PATRICIA FAJARDO YEPES, como odontóloga general, quien laboraba turnos diarios de ocho (8) y algunas veces de doce (12) horas.

2.- Que la demandante estuvo prestando sus servicios personales en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué “Establecimiento Carcelario de COIBA” desde el día 1 de febrero de 2016 hasta el día 31 de octubre de 2019 y su vinculación laboral se hizo mediante diferentes ordenes de trabajo y contratos de prestación de servicios así:

- Contrato u orden 59940-0844-2016 desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 31 de julio de 2017, siendo certificado por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.
- Contrato u orden 59940-0024-2017 desde el 1 de julio de 2017 hasta el 31 de octubre de 2019, siendo certificado por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.

### Contestaciones

En lo que tiene que ver con lo manifestado por los entes demandados en sus contestaciones, advierte el Despacho de manera general, que los mismos reconocieron la existencia de los contratos de prestación de servicios, pero negaron la existencia de una relación laboral con la accionante.

### Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda y lo esbozado en las contestaciones de la misma, el Despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer *“si los actos administrativos acusados se ajustaron a derecho, o si por el contrario, se debe reconocer que entre la demandante y el INPEC existió una relación de carácter laboral desde el 1º de febrero de 2016 hasta el 31 de octubre de 2019, y, por ende, si la misma tiene derecho a que se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales dejadas de percibir, como consecuencia de dicha relación simulada?”*

*En caso de resultar afirmativa la respuesta al problema jurídico principal, se deberá establecer si las demandadas son solidarias en el pago de las prestaciones sociales reclamadas.*

**PARTE DEMANDANTE:** Solicita que dicho problema sea aclarado en dos aspectos: a) Que se emplee el concepto de acreencias laborales en vez del de prestaciones sociales dada la amplitud del mismo y b) Que se establezca que, en caso de condena, ha de estipularse si el pago se hará con cargo a los propios recursos de los demandados o con cargo a un Fondo determinado.

**PARTE DEMANDADA INPEC:** Solicita que se incluya en el problema jurídico la determinación de si se estructuran o no, los elementos que configuran una relación laboral.

**PARTE DEMANDADA USPEC:** Solicita que se incluya dentro del problema jurídico la determinación del tipo de relación que pudo tener la entidad que representa con la accionante.

**PARTE DEMANDADA – FIDUAGRARIA y FIDUPREVISORA S.A.:** En el mismo sentido de sus antecesoras, solicita que dentro de la fijación del litigio debe quedar comprendido la determinación de la relación que tuvo la demandante para con el Consorcio del cual hacían parte las entidades que representa.

**PARTE DEMANDADA FIDUCIARIA CENTRAL S.A:** De acuerdo con la fijación del litigio.

Lo primero que indica el Despacho, es que en lo que tiene que ver con la **solicitud formulada por el apoderado demandante**, en relación con el cambio de términos, de **acreencias laborales por prestaciones sociales**, se accede a la misma, bajo el entendido de que el primero de los conceptos mencionados, goza de mayor amplitud e incluiría no sólo lo que tiene que ver con prestaciones sociales sino con sanción mora y el reembolso de los aportes al sistema de seguridad integral.

En lo que respecta a la segunda solicitud impetrada por el apoderado actor en relación con la entidad que estará obligada el pago, precisa el Despacho que ello no hace parte del problema jurídico principal, pese a lo cual refiere que se encuentra inmerso dentro del problema jurídico asociado, motivo por el cual resuelve, mantener en ese sentido el planteamiento del reseñado problema jurídico.

Respecto a la solicitud presentada por la **apoderada del INPEC**, advierte el Despacho que en aras de dar mayor claridad al planteamiento del mayor problema jurídico, se incluirá dentro del mismo, el establecer si se hayan o no probados los elementos propios de una relación laboral, precisando si, que ello se encontraba implícito al indicar que el problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente declarar la existencia de una relación laboral entre la demandante y dicha entidad.

En lo que tiene ver con **la solicitud del USPEC**, precisa el Despacho que desde el inicio de esta actuación procesal se estableció que la cuestión litigiosa a resolver radica en establecer la existencia de una relación laboral entre el INPEC y la demandante, y no, con los demás demandados en este proceso, dado que ellos concurren es por una solidaridad invocada por la parte demandante. De tal manera, que el Despacho no entrará a establecer la existencia de ninguna otra relación laboral. Respecto de las otras demandadas, como se indicó en el planteamiento del problema jurídico asociado, corresponderá establecer la existencia de la solidaridad deprecada por el extremo demandante, en relación con el pago de acreencias laborales.

El anterior planteamiento precisa el Despacho que, resulta aplicable a la solicitud planteada por la apoderada de FIDUAGRARIA S.A. y FIDUPREVISORA S.A.

Por lo anterior, precisa el Despacho que el **problema jurídico** quedará planteado así:

El Despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer “*si los actos administrativos acusados se ajustaron a derecho, o si por el contrario, se debe reconocer que entre la demandante y el INPEC se probaron los elementos*

*constitutivos de una relación laboral, la cual deberá ser declarada y que se extendió desde el 1º de febrero de 2016 hasta el 31 de octubre de 2019, y, por ende, si la misma tiene derecho a que se le reconozcan y paguen las acreencias laborales dejadas de percibir, como consecuencia de dicha relación simulada.*

*En caso de resultar afirmativa la respuesta al problema jurídico principal, se deberá establecer si las demás demandadas son solidarias en el pago de las prestaciones sociales reclamadas.*

## **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **5. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

**PARTE DEMANDADA-INPEC:** La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación por unanimidad decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto.

**PARTE DEMANDADA-UPSEC:** La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación por unanimidad decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto.

**PARTE DEMANDADA FIDUAGRARIA y FIDUPREVISORA:** A través de su apoderada se expresa que el asunto no se sometió a conciliación por considerar que no se tiene legitimación para tal efecto.

**PARTE DEMANDADA- FIDUCIARIA CENTRAL S.A.:** El apoderado manifiesta que carece de ánimo conciliatorio.

**AUTO:** Una vez escuchadas las posiciones de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio y se declara fallida esta etapa, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **6. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

#### **6.1. mPARTE DEMANDANTE**

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

- **DECRÉTESE** el testimonio de los señores ISABEL GUTIERREZ SUAREZ, JASBLEIDY PARRA CARVAJAL, SANDRA PATRICIA TRIANA GONZALEZ, LUIS ALFONSO ÑUSTE GOMEZ y BLANCA CECILIA CASTAÑO para que depongan todo cuanto les conste en relación con la presunta relación laboral que medió entre los extremos procesales así como de las consecuencias que en virtud de dicha situación se vio obligada a afrontar la demandante. **El Despacho no oficiará. La citación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**
- Decrétese la prueba documental consistente en oficiar a las **ENTIDADES DEMANDADAS** para que remitan con destino al presente proceso, certificación de lo devengado por un profesional que cumpliera con iguales o similares funciones que la demandante, durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, con inclusión de la totalidad de los factores salariales. En cuanto al resto de la documental a oficiar solicitada será denegada (literales a), b) y c) de la solicitud probatoria), comoquiera que no fue requerida a través de derecho de petición. Lo anterior, al amparo de la Ley 2080 de 2021. Para la consecución de esta prueba se otorga un término de diez (10) días contados a partir de la celebración de esta diligencia.

## 6.2 PARTE DEMANDADA-INPEC

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

## 6.3 PARTE DEMANDADA USPEC

- 6.3.1 Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

## 6.4 PARTE DEMANDADA—FIDUAGRARIA S.A.

- 6.4.1 Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

## 6.5 PARTE DEMANDADA FIDUPREVISORA S.A.

- 6.5.1 Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

## 6.6 PARTE DEMANDADA FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

6.6.1 Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

En este momento procesal, la **apoderada del INPEC** manifiesta que, revisado el expediente, pudo constatar, en cuanto a la prueba documental decretada, que el INPEC ya dio respuesta a la misma, luego de lo cual, el apoderado del extremo actor indicó que efectivamente, se evidencia en el No. 102 del expediente electrónico, una respuesta en dicho sentido.

A continuación, el Despacho requiere al apoderado actor como solicitante de la prueba decretada, quien indica que efectivamente, la documental precitada responde a lo requerido.

Por lo anterior, el Despacho precisa que encontrándose dentro del término de ejecutoria del auto de pruebas, la aludida **prueba documental será denegada por innecesaria.**

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**AUTO:** En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el **día veinticuatro (24) de mayo de 2023 a partir de las 8:30 am.**  
**LA DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 9: 07 a.m.

A continuación se adjunta el link de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5a5333f2-e904-4c1d-a4ca-a3d84310de4b?vcpubtoken=7be909b1-b17b-4d2e-9118-9f87f1a4d3f7>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
Juez

